



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6108-2005-PA/TC
LIMA
YRINEO RECINES CRISTÓBAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 28 de setiembre de 2006, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 1 de marzo de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que la ONP aduce una serie de objeciones sobre las normas aplicadas por este Tribunal en la sentencia de autos, por medio de las cuales se dispuso abonar “los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales” a favor del demandante, estimando que ello contraviene la Ley N.º 28266 y el artículo 412 del Código Procesal Civil, razón por la cual se debería dejar sin efecto tal extremo de la sentencia de autos.
3. Que la petición de aclaración, a tenor del primer párrafo del artículo 121 aludido, no es un medio impugnatorio cuya finalidad sea emitir una *nueva decisión de fondo* sobre la pretensión planteada por parte del Tribunal. El objeto solo se circunscribe a aclarar conceptos que generen duda, incertidumbre o confusión (objetivas y razonables) y que puedan incidir en el cumplimiento cabal de las resoluciones expedidas por el TC. A este respecto, el primer párrafo del artículo 406 del Código Procesal Civil¹ establece que la petición de aclaración tiene por objeto “(...) aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. *La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión*” [énfasis agregado].
4. Que, por consiguiente, el pedido de la ONP debe rechazarse, pues no tiene por objeto aclarar la sentencia de autos, sino que se varíe la decisión que contiene, lo

¹ Aplicable supletoriamente en cumplimiento del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que infringe el primer párrafo del artículo 121 citado, según el cual las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", is written over a large, roughly circular outline.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini", is written over a large, roughly rectangular outline.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)